



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Proceso No. 2011-00354

Encontrándose el demandado debidamente notificado del mandamiento de pago, procede el Juzgado a proferir la decisión a la que se contrae el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada del día 25 de mayo de 2021 [16AutoLibraMandamiento], se libró mandamiento de pago a favor de LUIS ENRIQUE APARICIO GÓMEZ, MARISOL APARICIO GÓMEZ, MARÍA ELENA APARICIO GÓMEZ, SANDRA BIBIANA APARICIO GÓMEZ y LUIS ENRIQUE APARICIO como sucesores procesales en representación de la sucesión de MARÍA ALICIA GÓMEZ DE APARICIO y en contra de GUSTAVO REYES VERGARA para que en el término de diez días siguientes a la notificación de dicho proveído, el demandado procedieran a pagar las sumas de dinero allí indicadas.

TRAMITE DEL PROCESO

El mandamiento ejecutivo fue notificado al encartado conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término legal se propusiera excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero advertir que en este caso no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco cabe reproche que hacer en contra de los llamados presupuestos procesales; toda vez que los requisitos necesarios para proferir el auto al que se contrae esta providencia se encuentran plenamente reunidos.

En el sub – examine, los demandantes LUIS ENRIQUE APARICIO GÓMEZ, MARISOL APARICIO GÓMEZ, MARÍA ELENA APARICIO GÓMEZ, SANDRA BIBIANA APARICIO GÓMEZ y LUIS ENRIQUE APARICIO como sucesores procesales en

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

representación de la sucesión de MARÍA ALICIA GÓMEZ DE APARICIO, solicitaron la ejecución de los valores correspondientes a la condena impuesta en la sentencia adiada del 13 de septiembre de 2018, sumas que deberían ser cubiertas por el demandado GUSTAVO REYES VERGARA, en las proporciones indicadas en la orden de apremio.

Como la providencia que impuso la condena se encuentra en firme y no se aportó al plenario, prueba del pago total de las obligaciones pecuniarias que de ellas derivan, era consecuente que en este caso se libraría mandamiento ejecutivo en los términos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P.

2.- En ese orden de cosas, el problema jurídico de este caso se contrae a lo que la doctrina del derecho ha denominado un asunto de adecuación normativa, en el que sólo se necesita para el momento de su solución que se verifique si los supuestos de hecho se ajustan a la situación descrita en la norma y que con la aplicación de las consecuencias previstas en la misma, no se vulneren los principios del derecho.

La norma relevante para ese evento es el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo, se debe dictar auto favorable a la parte demandante que disponga seguir adelante la ejecución.

En tal virtud, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el demandado, ha de darse aplicación a lo dispuesto en la norma atrás referida para que se siga adelante la ejecución en la forma prevista en la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2021.

2. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme con lo previsto por el artículo 446 del C.G.P.

3. CONDENAR en costas a la parte demandada, acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 y el artículo 440 del C.G.P. Tásense, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$23'510.215.00 m/cte.

4. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo subsiguiente llegaren

a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se satisfaga el pago del crédito y las costas. Los dineros que se encuentren embargados, entréguese a la parte ejecutante según las previsiones del artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 034, del 30 de marzo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria